



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00507-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO OSWALDO CHACALTANA

HUARCAYA Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por los señores Moisés Henry Aquino Sánchez, Dante Delgado Taboada Velásquez, Julio Oswaldo Chacaltana Huarcaya y César David Peñaloza Advíncula contra la resolución de fojas 187, de fecha 17 de noviembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00507-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO OSWALDO CHACALTANA

HUARCAYA Y OTROS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, los recurrentes solicitan que se declaren nulas: *i*) la Resolución 2, de fecha 4 de abril de 2017, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado contra ellos por el plazo de dieciocho meses en el proceso que se les sigue por la comisión de los delitos de homicidio calificado, obstrucción a la justicia y simulación de pruebas e indicios, y de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas abusando de la condición de funcionarios públicos y dentro del establecimiento de reclusión; y *ii*) la Resolución 5, de fecha 26 de abril de 2017, que confirma la precitada resolución (Expediente 01117-2017-10-1401-JR-PE-01).
5. Al respecto, los recurrentes alegan que no debieron ser considerados como elementos de convicción para dictar el mandato de prisión preventiva en su contra las declaraciones en video (y sus ampliaciones) de los internos del Establecimiento Penitenciario de Ica Cristo Rey de Cachiche porque estas son expresiones de venganza, odio y resentimiento y porque son contradictorias, incongruentes, inconsistentes y carecen de veracidad. Además de ello, no han sido respaldadas con algún medio periférico y, por tanto, no cumplen los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/PJ-116. Aducen que si bien en las diligencias de actas de constatación y de levantamiento del cadáver de fecha 24 de marzo de 2017, se recogieron objetos en el lugar de los hechos, no se encontraron drogas u otro tipo de estupefacientes; y que aun cuando en la diligencia del 31 de marzo de 2017 se encontró droga, esta fue “sembrada” [sic] por personal policial.
6. Como se aprecia, los cuestionamientos de los recurrentes aluden la apreciación de los hechos, la valoración de los elementos de convicción y su suficiencia, así como la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00507-2018-PHC/TC
LIMA
JULIO OSWALDO CHACALTANA
HUARCAYA Y OTROS

aplicación de un acuerdo plenario de la Corte Suprema, aspectos que corresponden dilucidar a la judicatura ordinaria.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

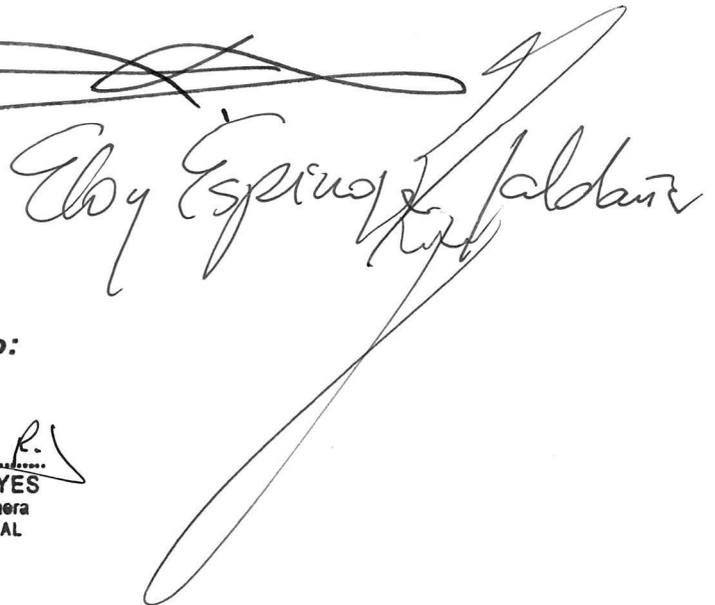
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL